

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA****DECRETO NÚMERO****DE 2025**

Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales, en particular de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189, y en desarrollo de los artículos 32 y 56 de la Ley 489 de 1998 y 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia dispone como uno de los fines esenciales del Estado *“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 establece que la función administrativa se desarrollará siguiendo, entre otros, los principios constitucionales de participación, publicidad y transparencia.

Que el inciso segundo del artículo 4 *ibídem*, señala que *“(...) los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general”*.

Que, en virtud del principio de participación, el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública”*.

Que, de conformidad con el artículo 8 *ibídem*, las autoridades deberán mantener disponible en su página web y suministrar a través de los medios electrónicos con que cuente, decretos y resoluciones de carácter general que expidan y los proyectos específicos de regulación con su respectiva memoria justificativa, con la finalidad de recibir opiniones o sugerencias dentro de un plazo estipulado por la autoridad.

Continuación del decreto: *“Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa”*

Que el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, establece las directrices generales de técnica normativa para la elaboración de proyectos de decretos y resoluciones para la firma del presidente de la República, con la finalidad de *“racionalizar la expedición de decretos y resoluciones, dotar de seguridad jurídica a los destinatarios de la norma, evitar la dispersión y proliferación normativa, así como optimizar los recursos físicos y humanos utilizados en esta actividad, con el propósito de construir un ordenamiento jurídico eficaz, coherente y estructurado a partir de preceptos normativos correctamente formulados”*.

Que el Documento CONPES 3816 de 2014 *“Mejora Normativa: Análisis de Impacto”* dio inicio a la adopción de la Política de Mejora Normativa (PMN) en Colombia y fijó, entre otras estrategias, la de fortalecer los mecanismos de consulta pública para la producción normativa y mejorar los procesos de consulta, la divulgación y acceso a la información relacionada con la emisión de normas; con la finalidad de que garanticen el oportuno involucramiento de las entidades responsables en la materia.

Que el artículo 2.2.22.2.1 del Decreto 1083 de 2015 incluye la *“Mejora normativa”* como una de las Políticas de Gestión y Desempeño Institucional, con el fin de abarcar aspectos de calidad en la producción de normas, su impacto, racionalización del inventario normativo, consulta pública, así como la generación de capacidades dentro de la administración pública.

Que en el marco del Consejo para la Gestión y Desempeño Institucional, de que trata el artículo 2.2.22.1.3 del Decreto 1083 de 2015 por medio del cual se proponen políticas, normas, herramientas y se definen los criterios de evaluación y seguimiento de las políticas de gestión y desempeño institucional, se formuló la PMN con el objetivo de *“promover el uso de herramientas y buenas prácticas regulatorias, a fin de lograr que las normas expedidas por la Rama Ejecutiva del Poder Público, en los órdenes nacional y territorial, revistan los parámetros de calidad técnica y jurídica y resulten eficaces, eficientes, transparentes, coherentes y simples, en aras de fortalecer la seguridad jurídica y un marco regulatorio y reglamentario que facilite el emprendimiento, la competencia, la productividad, el desarrollo económico y el bienestar social”*. (DAFP, s.f., p.1)

Que la PMN incorpora el Ciclo de Gobernanza Regulatoria (CGR), con el fin de brindar una lectura integral de todas y cada una de las fases y herramientas que intervienen en el proceso de expedición de una nueva norma y sus modificaciones, el cual cuenta con las siguientes etapas para garantizar la calidad en la producción normativa: 1. Planeación: Agenda Regulatoria, 2. Diseño de la regulación, 3. Redacción del acto administrativo, 4. Consulta pública, 5. Revisión de la regulación, 6. Publicación de la regulación y 7. Evaluación de las regulaciones.

Que, como parte del CGR, la consulta pública *“busca hacer partícipe a la ciudadanía en la construcción de lo público por medio de la disposición de espacios institucionales que faciliten el ejercicio del derecho a la participación ciudadana. Dentro del marco de la Política de Mejora Normativa, el proceso de producción, implementación y revisión de las regulaciones debe adherirse a los principios de gobierno abierto, considerando la transparencia y la participación de los grupos de interés, con el fin de asegurar que la regulación se encuentre al servicio del interés público”* (DAFP, s. f., p. 9).

Continuación del decreto: “*Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa*”

Disposiciones generales

Artículo 2.1.2.1.1. Objeto. El presente Título establece directrices generales de técnica normativa para la elaboración de decretos y resoluciones de la rama Ejecutiva de carácter general, en cumplimiento de la Política de Mejora Normativa y el Ciclo de Gobernanza Regulatoria.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Ministerio de Justicia y del Derecho (MJD) serán los coordinadores de la implementación de la Política de Mejora Normativa del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) en la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial. Dicha coordinación se ejercerá en el marco de sus competencias y sin perjuicio de las asignadas a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, como entidad decisoria en los asuntos relacionados con la política de mejora normativa.

Artículo 2.1.2.1.2. Finalidad. Las directrices generales de mejora normativa previstas en el presente Título tienen como finalidad:

1. Fortalecer el principio de seguridad jurídica para beneficio de las personas, la sociedad y las comunidades destinatarias de la normativa.
2. Racionalizar la expedición de decretos y resoluciones de carácter general y abstracto emitidos por las autoridades de la Rama Ejecutiva con competencias de producción normativa.
3. Controlar y reducir la dispersión y proliferación normativa.
4. Optimizar los recursos físicos, económicos y el talento humano requeridos en los procesos de producción normativa.
5. Fortalecer la validez, eficacia, coherencia y estructura del ordenamiento jurídico vigente, a partir de la producción de preceptos normativos correctamente formulados.

Artículo 2.1.2.1.3. Ámbito de aplicación. Las directrices establecidas en el presente Título tendrán el siguiente ámbito de aplicación:

1. **En el orden nacional.** Son de aplicación obligatoria en todas las entidades de la Rama Ejecutiva del sector central y descentralizado con competencias en materia de producción normativa y que debido a ello deban elaborar y expedir, según el caso, decretos y resoluciones de carácter general y abstracto, incluidos aquellos que requieran la firma del presidente de la República.
2. **En el orden territorial.** Su aplicabilidad está sometida al principio de autonomía administrativa y política de los entes territoriales.

Parágrafo 1. En virtud del principio de colaboración armónica establecido en el artículo 113 y en los principios de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y según el principio de coordinación establecido en el numeral 10 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Justicia y del Derecho, apoyarán a las autoridades territoriales con competencias en materia de producción normativa, para la implementación completa, ágil y efectiva de las directrices y estándares de calidad

Continuación del decreto: "*Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa*"

normativa que se desarrollen y establezcan en el marco de la Política de Mejora Normativa del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).

Parágrafo 2. La coordinación y verificación del cumplimiento de las directrices de mejora normativa de la Política de Mejora Normativa en cada entidad, estará a cargo de la dependencia que tenga la competencia en materia de producción normativa en cada entidad pública.

Artículo 2.1.2.1.4. Garantía del principio de supremacía constitucional y aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Las entidades y autoridades administrativas con competencias permanentes, temporales o delegadas en materia de producción normativa, en la elaboración de decretos y resoluciones de carácter general deberán observar la Constitución y la ley, así como los principios que rigen la función administrativa.

Así mismo, deberán observar la jurisprudencia con efectos generales (erga omnes) de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, e igualmente, no regular materias sometidas, por mandato de la Constitución Política o la Ley, a reserva legal, ni contrariar lo establecido en la normativa de rango superior a la que se va a expedir

Artículo 2.1.2.1.5. Prohibición de crear faltas, sanciones, multas, tasas o contribuciones. En desarrollo del principio de legalidad, ningún decreto o resolución de carácter general y abstracto podrá crear faltas administrativas o disciplinarias, establecer sanciones, multas, tasas o contribuciones de cualquier naturaleza, o la creación de fondos autónomos.

Artículo 2.1.2.1.6. Coherencia, racionalidad y simplificación normativa. Las entidades y autoridades administrativas con competencias permanentes, temporales o delegadas en materia de producción normativa deben coadyuvar de forma permanente y efectiva a lograr que el ordenamiento jurídico vigente sea coherente, racional y simple, de acuerdo con los lineamientos que en la materia emita el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su calidad de autoridad rectora de la política pública en materia de ordenamiento jurídico y seguridad jurídica. Para ello, las entidades, deberán:

1. Evitar que el ejercicio de las competencias en materia de producción normativa genere dispersión y proliferación innecesaria de instrumentos normativos, afectando negativamente la comprensión del ordenamiento jurídico vigente y la efectividad del principio de seguridad jurídica.
2. Verificar que en todos los proyectos normativos se consideren e incluyan todos los aspectos necesarios procurando que la normativa que se expida no requiera correcciones posteriores.

Artículo 2.1.2.1.7. Archivo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 594 de 2000, y demás normas que las modifiquen o sustituyan, el decreto o resolución y los antecedentes administrativos, memorias y demás documentos originados a partir del desarrollo de las etapas del Ciclo de Gobernanza Regulatoria decretos y resoluciones de carácter general, deberán ser archivados de manera permanente en

Continuación del decreto: "*Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa*"

la entidad que los proyectó, con el fin de disponer de documentación organizada que permita su adecuada conservación, uso y manejo.

Parágrafo. Cuando se trate de decretos o resoluciones firmadas por el presidente de la República, estos deberán reposar en los ministerios o departamentos administrativos, cabeza del sector.

Artículo 2.1.2.1.8. Levantamiento, consolidación, digitalización y actualización de inventarios normativos de carácter general. Las entidades y autoridades administrativas con competencias en materia de producción normativa deben implementar procedimientos para avanzar en el levantamiento, consolidación y digitalización del inventario de la normativa de carácter general que la entidad ha producido o que regula las materias de su competencia.

El levantamiento y digitalización del inventario normativo se podrá desarrollar por etapas, de acuerdo con las capacidades operativas o técnicas de cada entidad. Se podrán ir consolidando y digitalizando inventarios parciales, desde el punto de vista temporal o material, hasta lograr la consolidación total del inventario normativo.

Cuando las entidades administrativas del orden territorial requieran apoyo operativo o técnico para avanzar en sus procesos de levantamiento, consolidación y digitalización de sus inventarios normativos, podrán solicitar la coordinación de las gestiones al Departamento Nacional de Planeación (DNP) en lo que respecta a la política de mejora normativa, y de acuerdo con los lineamientos metodológicos del Ministerio de Justicia y del Derecho, de acuerdo con la disponibilidad de recursos que para tal fin se establezcan en el presupuesto general de la Nación.

Una vez las entidades consoliden inventarios normativos parciales o totales, éstos se deberán mantener actualizados con toda nueva normativa que se expida.

Artículo 2.1.2.1.9. Parámetros formales de redacción normativa. Los decretos y resoluciones de carácter general y abstracto deberán seguir los parámetros formales de redacción normativa que el Ministerio de Justicia y del Derecho establezca en los lineamientos que publique en el Sistema Único de Información Normativa -SUIN-Juriscol o el sistema, aplicación o portal que el Ministerio disponga o que haga sus veces.

Artículo 2.1.2.1.10. Proyectos de decretos y resoluciones de carácter general y abstracto que puedan afectar la organización, competencia o funcionamiento del Consejo de Estado. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 113 de la Ley 1437 de 2011, en la elaboración de proyectos de decretos y resoluciones de carácter general y abstracto que puedan afectar la organización, competencia o funcionamiento del Consejo de Estado, se deberá oír previamente a la Sala de Consulta y Servicio Civil de esa corporación. Del cumplimiento de este trámite se dejará constancia en la memoria justificativa del proyecto de acto administrativo, así como en el epígrafe del correspondiente acto.

Continuación del decreto: “*Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa*”

CAPÍTULO 2

Planeación: Agenda Regulatoria

Artículo 2.1.2.2.1. Objeto de la agenda regulatoria. La Agenda Regulatoria es una herramienta de planeación normativa cuyo objetivo es indicar los decretos y resoluciones de carácter general y abstracto que previsiblemente deban expedirse durante el año siguiente para conocimiento y participación ciudadana, con el fin de promover la transparencia, la coordinación interinstitucional y la construcción participativa de las propuestas regulatorias.

Artículo 2.1.2.2.2. Contenido de la Agenda Regulatoria. Cada entidad elaborará una agenda regulatoria que contendrá la lista de los proyectos específicos que previsiblemente deban expedirse por el sector durante el año siguiente, en coordinación con las demás entidades de su sector, deberán incorporar en su respectiva agenda regulatoria los decretos y resoluciones de carácter general y abstracto que requieran la firma del presidente de la República y que son competencia y liderados por su sector.

Parágrafo 1. La agenda regulatoria será elaborada por el servidor público responsable designado al interior de cada entidad y se presentará en el formato suministrado por el Departamento Nacional de Planeación de acuerdo con la naturaleza de la entidad y de conformidad con los parámetros del Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP).

Parágrafo 2. Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía administrativa evaluarán la aplicación de este artículo, para lo cual consolidarán su propia agenda regulatoria, y la remitirán a la correspondiente secretaría jurídica, la oficina jurídica o la dependencia que haga sus veces.

Artículo 2.1.2.2.3. Agenda regulatoria de las entidades de la rama ejecutiva. Las entidades señaladas en el artículo 2.1.2.1.3. del presente Decreto someterán a consulta pública, a través del Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) o el que haga sus veces, a más tardar el 31 de octubre de cada año, un proyecto de agenda regulatoria con la lista de los decretos y resoluciones de carácter general y abstracto que pretendan expedir durante el año siguiente. La publicación de dicha agenda no podrá ser inferior a 30 días calendario.

La entidad responsable analizará los comentarios que durante el mes siguiente reciba de los ciudadanos y grupos de interés, y publicará la respuesta a los comentarios y la agenda regulatoria definitiva a más tardar el 31 de diciembre de cada año en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) o el que haga sus veces, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 2.1.2.5.1.5 del presente Decreto.

En todos los casos, la entidad a cargo deberá constatar que los decretos y resoluciones de carácter general y abstracto se encuentran incorporados en la agenda regulatoria, la cual podrá ser objeto de modificaciones en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) o el que haga sus veces. De dicha circunstancia se dejará constancia en la certificación de que trata el numeral 17 del artículo 2.1.2.3.2.1 del presente Decreto.

Las entidades podrán introducir modificaciones a su agenda regulatoria en cualquier

Continuación del decreto: “*Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa*”

momento e informar de ello a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la república o a la entidad que haga sus veces, según corresponda.

Parágrafo. Las comisiones de regulación deberán seguir el procedimiento de agenda regulatoria definido conforme los lineamientos establecidos en el Decreto 2696 de 2004, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2.1.2.2.4. *Copia de la agenda regulatoria de los decretos y resoluciones para firma del presidente de la República.* Una vez efectuado el procedimiento de que trata el artículo 2.1.2.2.3. del presente Decreto, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de enero de cada año, los ministerios y departamentos administrativos remitirán copia electrónica de la agenda regulatoria definitiva a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República la cual deberá contener el listado de los decretos y resoluciones de carácter general del sector que previsiblemente deba firmar el presidente de la República durante la respectiva vigencia.

Artículo 2.1.2.2.5. *Publicación de la agenda regulatoria.* La agenda regulatoria, junto con sus modificaciones, deberá ser publicada y permanecer visible durante todo el año en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) o el que haga sus veces.

CAPÍTULO 3

Diseño de la regulación

Artículo 2.1.2.3.1. *Análisis de Impacto Normativo.* Las autoridades administrativas obligadas a aplicar la metodología de Análisis de Impacto Normativo seguirán los lineamientos que para tal fin establezca el Departamento Nacional de Planeación (DNP). En dichos lineamientos se indicarán los casos en los que se excepciona a las autoridades de cumplir con la obligación de realizar Análisis de Impacto Normativo.

Artículo 2.1.2.3.2. *Memoria justificativa.* Las entidades y autoridades administrativas con competencias en materia de producción normativa deben elaborar la memoria justificativa de todos los proyectos normativos de carácter general y abstracto.

La elaboración de la memoria justificativa debe hacerse durante el proceso de diseño y previo a la redacción de los borradores de proyectos normativos de carácter general y abstracto, y antes de la elaboración y publicación para consulta pública del proyecto.

Parágrafo. La elaboración de la memoria justificativa se realizará sin perjuicio de la existencia de posibles anexos técnicos o similares que complementen la comprensión de la materia a regular.

Artículo 2.1.2.3.2.1. *Contenido mínimo de la memoria justificativa.* El contenido mínimo de la memoria justificativa es el siguiente:

1. Identificación del problema, necesidad u oportunidad que se pretende abordar mediante una intervención normativa.

Continuación del decreto: *"Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa"*

2. Identificación del objetivo principal del proyecto que se plantea producir, y de cómo este abordará el problema identificado.
3. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.
4. Identificación del inventario normativo vigente en la(s) materia(s) sobre las cuales se va a derogar, subrogar, modificar, adicionar o sustituir de forma total o parcial con el proyecto normativo.
5. Identificación de las razones por las que las disposiciones del inventario normativo vigente no son suficientes o efectivas para lograr el objetivo que se pretende alcanzar con la intervención normativa.
6. Explicación de por qué el abordaje del problema, necesidad u oportunidad debe ser desde el punto de vista normativo y no de política pública o de otro tipo de intervención.
7. Determinación completa del ámbito de aplicación del proyecto normativo.
8. Determinación concreta de los sujetos a los que van dirigidos los efectos normativos del proyecto, y, garantizar que el lenguaje se adecúe en función de los destinatarios.
9. La viabilidad jurídica del proyecto, incluyendo cualquier observación o advertencia de cualquier circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la validez o efectividad del proyecto normativo.
10. El análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de las jurisdicciones que pudieran tener impacto o ser relevantes para efectos de la validez del proyecto normativo.
11. Argumentos relevantes sobre la convencionalidad del decreto y su coherencia con instrumentos internacionales en caso de que aplique.
12. El análisis del impacto medioambiental, incluyendo un análisis de sostenibilidad medioambiental cuando se requiera.
13. El análisis del impacto sobre el patrimonio cultural de la Nación, cuando se requiera.
14. El análisis económico, financiero, fiscal o administrativo de los posibles efectos del acto de carácter general y abstracto. En caso de que dicho tipo de regulación cuente con una metodología de análisis económico establecida por la ley o acto administrativo, se podrá anexar para tal fin.
15. La viabilidad o disponibilidad presupuestal expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando se requiera.

Continuación del decreto: *“Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa”*

16. Los estudios técnicos y las evidencias que sustenten la razonabilidad, necesidad y viabilidad material y temporal del proyecto normativo.
17. El soporte de inclusión del proyecto normativo en la agenda regulatoria de la vigencia en que se expide la norma
18. El informe de observaciones y respuestas de que trata el artículo 2.1.2.5.1.5 del presente Decreto.
19. La acreditación, cuando a ello haya lugar, de haber seguido los procedimientos y lineamientos para los reglamentos técnicos, medidas sanitarias y/o fitosanitarias y procedimientos de evaluación de la conformidad, así como el concepto de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en relación con el cumplimiento de los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad y la potencialidad de constituir obstáculos técnicos innecesarios al comercio con otros países. Todo de conformidad con el Decreto 1074 de 2015. o las normas que lo modifiquen o sustituyan, tratándose de reglamentos técnicos, cuando haya lugar a ello.
20. Los conceptos de que tratan los artículos 2.1.2.6.2. y 2.1.2.6.4. del presente Decreto, sobre abogacía de la competencia e implementación de nuevos trámites o modificación de éstos, cuando haya lugar a ello.
21. Acreditar el cumplimiento de la consulta previa, cuando haya lugar a ello.
22. El concepto previo y favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública, en caso de creación de un nuevo trámite o modificación de uno existente, cuando a ello hubiere lugar. Para ello se deberá anexar la manifestación del impacto regulatorio conforme a lo dispuesto en la Resolución DAFP 455 de 2021 o la que la modifique o la derogue.
23. Cualquier otro aspecto que la entidad productora del proyecto normativo considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.

Parágrafo. El jefe de la dirección u oficina jurídica de la entidad u organismo deberá verificar el cumplimiento de los pasos y requisitos contenidos en este artículo.

Artículo 2.1.2.3.3. Deber de consultar. Cuando la Constitución y la ley ordenen que para la expedición de un decreto o resolución de carácter general se debe contar con el concepto de una autoridad pública o un determinado grupo de interés en atención a la naturaleza del proyecto de reglamentación, deberá adelantarse la gestión y anexarse a la memoria justificativa la constancia que acredite que se ha cumplido dicho trámite.

Artículo 2.1.2.3.4. Suscripción y presentación de la memoria justificativa. La memoria justificativa de los proyectos de decretos y resoluciones de carácter general y abstracto deberá contar con la firma del jefe de la oficina jurídica de la entidad originadora de la norma o de la dependencia que haga sus veces, y por el(los) servidor(es) público(s) que sea(n) designado(s) como responsable(s) al interior de la entidad que lidera el proyecto de acto normativo. Adicionalmente, podrá ser firmada

Continuación del decreto: “*Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa*”

por los servidores públicos designados como responsables al interior de otras entidades que hayan participado en su elaboración.

Para el caso de los decretos y resoluciones de carácter general y abstracto que requieran la firma del presidente de la República, su memoria justificativa deberá remitirse a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República debidamente suscrita junto al proyecto de acto administrativo de carácter general y abstracto. La Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República establecerá los lineamientos para revisar y aprobar el contenido de la memoria justificativa y el proyecto de decreto o resolución de carácter general y abstracto que deberán tenerse en cuenta previo a realizar la consulta pública de dichos documentos.

Para el caso de los decretos y resoluciones de carácter general y abstracto que requieran la firma de otras autoridades administrativas de la rama ejecutiva del orden nacional, su memoria justificativa deberá remitirse a la correspondiente oficina asesora jurídica debidamente suscrita por el(los) servidor(es) público(s) que sea(n) designado(s) como responsable(s) al interior de la entidad junto al proyecto de acto administrativo de carácter general y abstracto. Las oficinas asesoras jurídicas o las que hagan sus veces establecerán los lineamientos para revisar y aprobar el contenido de la memoria justificativa y el proyecto de acto administrativo de carácter general que deberán tenerse en cuenta previo a realizar la consulta pública de dichos documentos, de acuerdo con los criterios de mejora normativa establecidos en el presente Decreto.

Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, podrán diligenciar la memoria justificativa para los proyectos de decretos y resoluciones de carácter general y abstracto de firma de alcaldes y gobernadores, y la remitirán a la correspondiente secretaría jurídica, la oficina jurídica o la dependencia que haga sus veces designada por el sector central de su administración. Estas establecerán los lineamientos para revisar y aprobar el contenido de la memoria justificativa y el proyecto de acto administrativo previo a la consulta pública de dichos documentos, de acuerdo con los criterios de mejora normativa establecidos en el presente Decreto.

Parágrafo. La memoria justificativa se presentará en el formato suministrado y publicado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

CAPÍTULO 4

Redacción de la regulación

Artículo 2.1.2.4.1 Elaboración del acto administrativo de carácter general y abstracto. La redacción del acto administrativo deberá caracterizarse por su claridad, precisión, sencillez y coherencia, con el fin de garantizar que el texto no presente ambigüedades ni contradicciones, procurando la eficacia de la norma. Las entidades deberán seguir los lineamientos que para el efecto dicte el Ministerio de Justicia y del Derecho, que publique en el Sistema Único de Información Normativa -SUIN-Juriscal o el sistema, aplicación o portal que el Ministerio disponga que haga sus veces.

Continuación del decreto: *"Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa"*

Artículo 2.1.2.4.2. Estructura básica de los proyectos normativos. Toda la normativa que se produzcan bajo la forma de decretos y resoluciones de carácter general se redactará conforme a la siguiente estructura básica:

1. Encabezado.
2. Fundamentos jurídicos y competencia.
3. Parte considerativa.
4. Parte dispositiva.
5. Firmas.
6. Anexos (cuando aplique).

Artículo 2.1.2.4.2.1. Encabezado. El encabezado completo de los proyectos normativos de rango infra legal y carácter general está integrado por:

1. Denominación de la autoridad, institución o instituciones productoras de la normativa.
2. La denominación del tipo de acto.
3. Dejar un espacio para el número de la normativa y la fecha de expedición.
4. El epígrafe: Constituye el título del decreto o resolución. Sirve para indicar brevemente una idea del contenido o tema.

Artículo 2.1.2.4.2.1.1. Denominación de la autoridad o institución productora de la normativa. En el encabezado de todos los proyectos normativos de rango infra legal y carácter general se identificará cuál es la autoridad y la institución o entidad que produce la regulación.

Artículo 2.1.2.4.2.1.2. Denominación del tipo de normativa y fecha de expedición. En el encabezado de todos los proyectos normativos de rango infra legal y carácter general se enunciará su denominación específica, utilizando las palabras en mayúsculas: "DECRETO" o "RESOLUCIÓN", expresión que constituye el nombre oficial del mismo y que permitirá su rápida identificación. Esto es, el tipo de acto que en el mismo se concreta, seguido de su número y fecha de expedición.

Artículo 2.1.2.4.2.1.3. *Epígrafe.* La sección del encabezado de todos los proyectos normativos de rango infra legal y carácter general tendrán un rótulo o título que permita identificar cuál es su contenido normativo.

Las características básicas del epígrafe deben contener claridad. Contendrá una indicación del objeto de la normativa tan clara, sucinta y completa como sea posible. Su redacción no debe inducir a error acerca del contenido de la parte dispositiva. Debe ser simple y no se debe sobrecargar con textos que no aporten nada a su finalidad.

Continuación del decreto: *"Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa"*

Debe ser diferente al de otras normativas vigentes, excepto cuando esté orientado a reemplazarlas.

Artículo 2.1.2.4.2.2. Fundamentos jurídicos de la normativa y competencia. En todos los proyectos normativos de rango infra legal y carácter general se deben identificar cuáles son las disposiciones vigentes de rango superior que son fundamento esencial de la nueva normativa y la que determina la competencia para producirla.

Los fundamentos jurídicos y de competencia deben ubicarse antes de los considerandos y la parte dispositiva del instrumento normativo.

Artículo 2.1.2.4.2.2.1. Fundamentos jurídicos. En toda normativa se debe señalar de forma expresa y completa cuáles son las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias vigentes que le dan fundamento esencial a su contenido normativo, así como qué normativa superior se desarrolla o reglamenta.

Los fundamentos jurídicos de la normativa se citarán en riguroso orden de precedencia jerárquica. El primer fundamento jurídico se debe referir a la disposición jurídica vigente del ordenamiento jurídico de mayor rango o jerarquía normativa que constituya el fundamento esencial de la nueva normativa.

Quando se determine la necesidad de resaltar una disposición vigente como fundamento de especial relevancia, esta se citará precedida de la expresión “y de manera especial”, indicando seguidamente el artículo y el nombre completo de la normativa.

Artículo 2.1.2.4.2.2.2. Competencia. En toda normativa se debe señalar de forma expresa y completa cuáles son las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le otorgan la competencia de producción normativa a quien la expide.

Artículo 2.1.2.4.2.3. Parte considerativa. Todos los decretos y resoluciones de carácter general y abstracto deben incluir obligatoriamente una sección denominada “considerandos” en que se deben exponer de forma veraz, concisa, coherente y clara las razones y motivos, de hecho y de derecho, que sustentan la necesidad, razonabilidad y validez del decreto o resolución.

Los considerandos se deben ubicar entre la sección de los fundamentos jurídicos y la de la parte dispositiva y se deberá contar con los soportes documentales de cada uno de los considerandos del proyecto de Decreto o Resolución.

Artículo 2.1.2.4.2.3.1. Redacción de la parte considerativa. Los considerandos se deben redactar como un conjunto claro, conciso y organizado de premisas constitucionales, legales, históricos y fácticas.

En las premisas incluidas en los considerandos se deben identificar y sostener los argumentos, motivos y razones jurídicas, políticas y, de conveniencia, que explican de forma razonable y coherente una tesis o conclusión sobre la necesidad, oportunidad, racionalidad y validez normativa abstracta de la regulación que se expide.

Continuación del decreto: “*Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa*”

Debe existir coherencia lógica e instrumental entre las razones que se señalan como motivación de la normativa y las disposiciones sustanciales que la integran. Las disposiciones jurídicas deben ser coherentes frente a los fines y motivos que dan lugar a su producción.

No se deben transcribir las disposiciones normativas o jurisprudenciales que atribuyen la competencia o fundamentan la parte resolutive en los considerandos.

Igualmente es necesario evitar que la motivación de un acto se realice, aunque solo sea parcialmente, mediante una simple remisión a la motivación de otro acto (motivaciones cruzadas).

Artículo 2.1.2.4.2.3.2. Mención a consultas y conceptos dentro de los considerandos. Cuando aplique, en los considerandos de proyectos normativos de rango infra legal y carácter general se debe hacer mención expresa, entre otros, a:

1. Las consultas públicas o las consultas previas obligatorias que se hicieron durante el proceso de construcción del proyecto normativo.
2. El concepto previo de la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre abogacía de la competencia, cuando se considere necesario apartarse del mismo.
3. El concepto previo emitido por la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en materia de reglamentos técnicos.
4. El concepto técnico del Departamento Nacional de Planeación en materia de aplicación de la metodología de Análisis de Impacto Normativo, cuando el resultado del concepto no se acepte.
5. El concepto previo del Departamento Administrativo de la Función Pública sobre creación de trámite nuevo y/o modificación estructural de trámite existente.
6. El concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre impacto fiscal.

Artículo 2.1.2.4.2.4. Parte dispositiva. Todos los decretos y resoluciones de carácter general y abstracto deben tener una parte dispositiva en la que se deben ubicar, en orden lógico, las disposiciones o redacciones normativas destinadas a regular con efectos normativos concretos, las materias, temas y asuntos identificados en el epígrafe del proyecto normativo o directamente relacionados con el objeto del mismo.

El inicio de la parte dispositiva comenzará con las palabras en mayúsculas “DECRETA” o “RESUELVE”, según sea el caso.

Artículo 2.1.2.4.2.4.1. Divisiones de la parte dispositiva. Las disposiciones que integran la parte dispositiva de los decretos y resoluciones deberán ordenarse y agruparse de forma razonable de acuerdo con el objetivo del proyecto y el asunto concreto que cada una regula.

Continuación del decreto: *"Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa"*

Cuando haya lugar a ello, la parte dispositiva se deberá subdividir en partes, títulos, capítulos y secciones de acuerdo con el nivel de complejidad de los proyectos normativos, la diversidad de temas y los asuntos que se regulen. En las subdivisiones se deben agrupar lógicamente y razonablemente las disposiciones teniendo en cuenta el tema o asunto específico que regulen.

Artículo 2.1.2.4.2.4.2. Contenido normativo de la parte dispositiva. En la parte dispositiva de los decretos y resoluciones de carácter general y abstracto deben ubicarse:

1. El objeto y ámbito de aplicación del proyecto normativo.
2. Las definiciones, cuando sean pertinentes, para establecer de forma clara y concreta el sentido y alcance de las expresiones que se utilizan con un alcance normativo específico en el contexto de la regulación que se produce, facilitando la correcta comprensión y aplicación de la normativa.
3. Las redacciones normativas con capacidad real de producir efectos jurídicos concretos, organizadas en artículos cortos, claros y concretos, alrededor de una sola idea normativa específica, previendo las condiciones de aplicación u horizontes temporales que aseguren la eficacia de la norma.
4. Las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico que expresamente se modifican, cambian, sustituyen o se afectan de alguna forma a partir de la redacción del acto.
5. Las redacciones normativas que indiquen de forma clara en los lugares oportunos de la parte dispositiva la existencia de anexos incorporados al instrumento normativo, cuando estos se incluyan para la correcta aplicación de sus disposiciones.
6. Normas transitorias: Tienen como objetivo prever el tránsito de una situación jurídica ya existente, a una situación jurídica nueva, que es creada o modificada por virtud de la vigencia de la norma. Es necesario utilizar un lenguaje claro, y sobre todo mencionar fechas, que no dejen lugar a dudas respecto al período en el que la antigua normativa, o una parte de esta, siguen siendo aplicables de manera residual, una vez que las nuevas disposiciones hayan entrado en vigencia.
7. Un artículo de derogatorias expresas que identifique todas las disposiciones preexistentes que perderán definitivamente su vigencia y capacidad de producir efectos jurídicos.
8. Una disposición que determine el momento de entrada en vigencia del decreto o resolución.

Todas las disposiciones deberán establecer con claridad su carácter (prescriptiva, facultativa, prohibitiva, entre otras) su contenido, la condición para que se aplique, la

Continuación del decreto: *"Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa"*

autoridad que deberá aplicarla, los sujetos sobre los que recae, y el término u ocasión en el que generará efectos.

Parágrafo. En la preparación de proyectos de decretos o resoluciones de carácter general, las autoridades evitarán la dispersión y proliferación normativa. Por tanto, la entidad responsable de elaborar el respectivo proyecto verificará que se incluyan todos los aspectos necesarios para evitar modificaciones o correcciones posteriores que hubieran podido preverse.

En caso de que dentro del año inmediatamente anterior a la fecha probable de expedición del acto regulatorio ya se hubiese reglamentado la misma materia, la memoria justificativa deberá contener, además de lo señalado en el artículo 2.1.2.3.2 del presente Decreto, la explicación de las razones por las cuales se justifica la expedición del nuevo decreto o resolución y el impacto que ello tendrá en la seguridad jurídica.

Artículo 2.1.2.4.2.4.3. Contenido excluido de la parte dispositiva. En la parte dispositiva de los decretos y resoluciones de carácter general y abstracto no se deben incluir:

1. Redacciones normativas sin capacidad real de producir efectos jurídicos concretos.
2. Redacciones normativas que reproduzcan el contenido material de otras disposiciones vigentes de mayor jerarquía.
3. Redacciones normativas que reproduzcan el contenido material de otras disposiciones preexistentes y vigentes de la misma jerarquía, cuando éstas no se deroguen expresamente.
4. Disposiciones que modifiquen una normativa previa que ya agotó su objeto y capacidad de producir efectos jurídicos que se limitaron a modificar otra normativa antecedente.
5. Redacciones normativas que reproduzcan el contenido material de disposiciones que han sido declaradas inexecutable o nulas por vicios de validez sustancial o, que han sido suspendidas de forma provisional, mientras tal suspensión se mantenga.
6. Artículos de derogaciones o modificaciones tácitas que afecten la seguridad jurídica.
7. Tampoco se deben incluir dentro de los proyectos normativos disposiciones diseñadas con el único objeto de modificar o sustituir total o parcialmente el contenido dispositivo de los decretos y resoluciones de carácter general y abstracto vigentes, disposiciones sustantivas autónomas e independientes, con vocación de permanencia, que no se integren al respectivo decreto a acto administrativo objeto de modificación.
8. Disposiciones jurídica o materialmente imposibles de cumplir.

Parágrafo. En caso de proyectos de decretos y resoluciones de carácter general y abstracto de entidades territoriales, la oficina jurídica o la que haga sus veces coordinará con las demás entidades los asuntos de su competencia, a fin de que el texto se encuentre debidamente conciliado y refleje una visión integral y coherente del asunto.

Continuación del decreto: “*Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa*”

Artículo. 2.1.2.4.2.8. Remisión de proyectos para la firma del presidente de la República. Los proyectos de decreto y de resolución proyectados para la firma del presidente de la República deberán remitirse a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República con la firma del (los) ministro(s) o director(es) de departamento administrativo que deben participar en su expedición, acompañados de la respectiva memoria justificativa y demás soportes documentales a que haya lugar.

Artículo 2.1.2.4.2.9. Devolución de proyecto. Salvo casos de urgencia o necesidad debidamente justificados, o en los eventos de estados de excepción, los proyectos de decretos y resoluciones de carácter general para firma del presidente de la República que no cumplan las directrices de mejora normativa serán devueltos por la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a la autoridad administrativa que lo elaboró, para que se realicen los ajustes o adicione la información requerida.

Para los demás proyectos de decretos y resoluciones de carácter general que no cumplan las directrices de mejora normativa, serán devueltos por la Secretaría Jurídica, la oficina jurídica o la dependencia que haga sus veces en cada autoridad administrativa que lo elaboró, para que se realicen los ajustes o adicione la información requerida.

Parágrafo. En caso de proyectos de decretos y resoluciones de carácter general y abstracto de entidades territoriales, la oficina jurídica devolverá a la autoridad administrativa que lo elaboró para que realice los ajustes correspondientes.

CAPÍTULO 5

Consulta pública

SECCIÓN 1

Disposiciones generales de la consulta pública

Artículo 2.1.2.5.1.1. Objeto de la Consulta Pública. La consulta pública es un mecanismo que busca hacer partícipe a la ciudadanía y a los grupos de interés en la construcción de los proyectos específicos de regulación de carácter general y abstracto, siguiendo los principios de gobierno abierto, transparencia y participación.

Artículo 2.1.2.5.1.2. Planeación de las consultas públicas. Las entidades deberán planear y diseñar la estrategia para la realización de los ejercicios de consulta pública del proceso normativo, siguiendo los lineamientos que para el efecto determine el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 2.1.2.5.1.3. Divulgación de la consulta pública. Las entidades deberán definir y adoptar diferentes medios físicos y electrónicos en función de las características de los actores y/o grupos de interés para incentivar la consulta pública y promover la participación ciudadana, y de las múltiples partes interesadas, frente a los proyectos de regulación. Para tal efecto, informarán con antelación, y por diferentes canales de comunicación, el objetivo de la propuesta de regulación, el plazo máximo para presentar observaciones y los medios y/o mecanismos para su recepción.

Continuación del decreto: *"Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa"*

Adicionalmente, deberán indicar los medios electrónicos a través de los cuales los ciudadanos y grupos de interés podrán inscribirse para recibir información automática respecto de los proyectos específicos de regulación que pretendan expedirse.

Parágrafo 1. Las entidades conservarán los documentos asociados al proceso de divulgación de la consulta pública, incluyendo los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y grupos de interés, siguiendo para el efecto las políticas de gestión documental y de archivo de cada entidad.

Parágrafo 2. El Departamento Nacional de Planeación orientará a las entidades sobre las estrategias y acciones que deban adelantarse, con el fin de promover la participación ciudadana y de los grupos de interés en la elaboración de los proyectos de regulación de carácter general.

Parágrafo 3. Las entidades deberán redireccionar desde sus páginas web las consultas públicas en curso de los proyectos normativos alojados en el Sistema Único de Consulta Pública - SUCOP o el que haga sus veces, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 1712 de 2014 y los del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 2.1.2.5.1.4. Términos de la consulta pública. Las entidades a que hace referencia el artículo 2.1.2.1.3. del presente Decreto deberán cumplir con las siguientes reglas:

1. El proyecto de agenda regulatoria deberá someterse a consulta pública en el Sistema Único de Consulta Pública - SUCOP o el que haga sus veces, por lo menos durante treinta (30) días calendario, iniciando a más tardar el 31 de octubre de cada año.

2. Los proyectos específicos de regulación elaborados para la firma del presidente de la República, junto con la versión preliminar de la memoria justificativa, deberán ser publicados en el Sistema Único de Consulta Pública - SUCOP o el que haga sus veces, por la entidad que lidera el proyecto, por un periodo mínimo de quince (15) días calendario, antes de ser remitidos a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República. Los quince (15) días calendario se contarán a partir del día hábil siguiente a la publicación del proyecto.

Excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que la entidad que lidera el proyecto lo justifique de manera adecuada. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación. Estos aspectos deberán ser desarrollados en la memoria justificativa.

3. Los proyectos específicos de regulación a cargo de entidades de la rama ejecutiva del orden nacional que no requieran la firma del presidente de la República, serán publicados en el Sistema Único de Consulta Pública - SUCOP o el que haga sus veces por un periodo mínimo de quince (15) días calendario,

Continuación del decreto: *“Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa”*

los cuales se contarán a partir del día hábil siguiente a la publicación del proyecto.

Excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que la entidad que lidera el proyecto lo justifique de manera adecuada. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación. Estos aspectos deberán ser desarrollados en la memoria justificativa

4. Los proyectos de reglamentos técnicos serán sometidos a consulta pública en el Sistema Único de Consulta Pública - SUCOP o el que haga sus veces, por la entidad que lidera el proyecto, siguiendo los términos dispuestos en el Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

5. Los proyectos regulatorios de las Comisiones de Regulación serán sometidos a consulta pública en el Sistema Único de Consulta Pública - SUCOP o el que haga sus veces, por la entidad que lidera el proyecto y deberán cumplir el término de consulta de 30 días previsto en el Decreto 2696 de 2004 o las normas que lo modifique, adicione o sustituya.

6. Las entidades territoriales desarrollarán la consulta pública en el marco de su autonomía, a efectos de lo cual podrán hacer uso del Sistema Único de Consulta Pública – SUCOP, empleando las guías, plantillas y/o recomendaciones que para el efecto determine el Departamento Nacional de Planeación. Lo anterior sin perjuicio de la obligación contenida en el numeral 8, artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, que les asiste a las entidades territoriales de publicar en su página web los proyectos específicos de regulación.

Artículo 2.1.2.5.1.5. Informe de observaciones y análisis de resultados de la consulta pública. Vencido el término de consulta pública, las entidades deberán elaborar un informe suscrito por el servidor público designado como responsable al interior de la entidad que lidera el proyecto de regulación o el proyecto de agenda regulatoria. Este informe deberá contener todas las observaciones que presentaron los ciudadanos y/o grupos de interés, las respuestas a las mismas y la referencia que indique si estas fueron acogidas o no por parte de la entidad. Dicho informe deberá publicarse en el Sistema Único de Consulta Pública - SUCOP o el que haga sus veces, y deberá permanecer allí como antecedente normativo junto con el proyecto de regulación correspondiente.

Una vez se publica el informe de observaciones y análisis de resultados, se entenderá finalizada la etapa de consulta pública.

Parágrafo 1. Las entidades deberán usar el formato de informe de observaciones y respuestas elaborado por el Departamento Nacional de Planeación del que trata el presente artículo, dependiendo del tipo de instrumento sometido a consulta pública.

Parágrafo 2. En la publicación de los comentarios, las entidades protegerán la información personal según lo dispuesto por la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1712 de 2014, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Continuación del decreto: *"Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa"*

Artículo 2.1.2.5.1.6. Excepciones a la consulta pública de los proyectos específicos de regulación. La consulta pública de los proyectos de agenda regulatoria, de la que trata el artículo 2.1.2.2.5, y de la memoria justificativa señalada en el artículo 2.1.2.3.2, ambos de este Decreto, no se deberá realizar en los siguientes casos:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas.
2. En los casos de reserva o clasificación de la información señalados por la Constitución y la ley, incluidos los previstos en las Leyes 1712 de 2014 y 1437 de 2011, cuyo Título II fue sustituido mediante la Ley 1755 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.
3. Los decretos legislativos, decretos ley o decretos con fuerza material de ley.
4. Los actos administrativos que no tengan la naturaleza de proyectos específicos de regulación, entre ellos, los expedidos en desarrollo de las competencias de que tratan los numerales 1, 2, 13, 14, 15, 16, 18 y 19 del artículo 189 de la Constitución Política.
5. Los actos administrativos que se expidan en desarrollo de la Ley 4 de 1992.
6. Los actos administrativos de carácter presupuestal.
7. Los actos administrativos que se adopten con ocasión de procedimientos de defensa comercial.
8. En los demás casos expresamente señalados en la ley.

Artículo 2.1.2.5.1.7. Respuesta a comentarios y ajuste los proyectos específicos de regulación. Una vez finalizado el periodo de consulta pública, las entidades deberán:

1. Analizar y responder los comentarios, acorde con lo establecido en el artículo 2.1.2.5.1.5 del presente decreto, y conforme a ese ejercicio, en los plazos que regulan al derecho de petición.
2. Ajustar los proyectos regulatorios:
 - 2.1. Cuando los ajustes realizados al proyecto de decreto o resolución no conlleven a la variación del sentido y alcance de la propuesta antes publicada, se adelantará el trámite de firma correspondiente.
 - 2.2. Si después de surtido el proceso de consulta pública de que trata este artículo, la entidad considera necesario hacer modificaciones sustanciales que

Continuación del decreto: “*Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa*”

conlleven a la variación del sentido y alcance de la propuesta antes publicada, y con el fin de garantizar la transparencia de las actuaciones de la administración, se deberá volver a surtir el proceso de publicación, por un término no inferior a los quince (15) días.

3. Radicar el proyecto de regulación ante la respectiva secretaría jurídica u oficina asesora jurídica o quien haga sus veces, en un término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la publicación del informe global de respuesta a comentarios de que trata el artículo 2.1.2.5.1.5 del presente decreto.

Los proyectos específicos de regulación con firma del presidente de la República que no hayan sido remitidos a la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República dentro del término antes señalado deberán ser sometidos a una nueva consulta pública por parte de la entidad responsable.

SECCIÓN 2

Sistema Único de Consulta Pública – SUCOP

Artículo 2.1.2.5.2.1. Definición. El Sistema Único de Consulta Pública - SUCOP es la plataforma a través de la cual se centralizan los procesos de consulta de las agendas regulatorias, proyectos normativos y demás documentos que requieran someterse a participación ciudadana en el ciclo de gobernanza regulatoria, expedidos por las autoridades señaladas en el artículo 2.1.2.1.3 del presente Decreto.

Las entidades públicas suministrarán de manera oportuna, veraz e idónea, los insumos, información y documentación requeridos por el Sistema para realizar los procesos de consulta pública.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación, quien administra la plataforma, pondrá a disposición de las entidades el acompañamiento y soporte técnico que se requiera para los ejercicios de consulta pública a través de la plataforma.

Artículo 2.1.2.5.2.2. Obligatoriedad del Sistema Único de Consulta Pública - SUCOP. La consulta pública de las agendas regulatorias, memorias justificativas y proyectos específicos de regulación de carácter general y abstracto será obligatoria a través del SUCOP o el que haga sus veces, por parte de las entidades de que trata el artículo 2.1.2.1.3 del presente Decreto, siguiendo los lineamientos que establezca el Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo 1. El Departamento Nacional de Planeación emitirá lineamientos de consulta pública a través del SUCOP en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Parágrafo 2. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, se atenderán las siguientes reglas para la implementación gradual de la obligatoriedad del SUCOP:

Continuación del decreto: “*Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa*”

1. A los seis (6) meses de la entrada en vigencia del presente Decreto, los ministerios, departamentos administrativos cabeza de sector y comisiones de regulación deberán publicar en el SUCOP o el que haga sus veces, las agendas regulatorias, memorias justificativas y proyectos específicos de regulación de carácter general y abstracto, según corresponda.
2. A los doce (12) meses de la entrada en vigencia del presente Decreto, los establecimientos públicos, superintendencias y unidades administrativas especiales no comprendidas en el numeral 1 del presente artículo, así como las demás entidades de la rama ejecutiva del orden nacional que expidan proyectos específicos de regulación de carácter general y abstracto deberán publicar en el SUCOP o el que haga sus veces, las agendas regulatorias, memorias justificativas y proyectos específicos de regulación de carácter general y abstracto, según corresponda.
3. El Departamento Nacional de Planeación coordinará la implementación con las entidades territoriales dentro de este término en el marco de su autonomía territorial.

Parágrafo transitorio. Durante el transcurso de los plazos establecidos en el parágrafo 2 del presente artículo, las entidades deberán continuar realizando la consulta pública de las agendas regulatorias, memorias justificativas y proyectos específicos de regulación de carácter general y abstracto, en la sección normativa de la página web de cada entidad o aquella que haga sus veces.

Artículo 2.1.2.5.2.3. Uso del Sistema Único de Consulta Pública - SUCOP. Mediante el SUCOP o el que haga sus veces, las entidades señaladas en el artículo 2.1.2.1.3 del presente Decreto, iniciarán la consulta pública a partir de la publicación de los siguientes documentos:

1. Agenda regulatoria
2. Memoria justificativa preliminar
3. Proyecto de regulación de carácter general y abstracto
4. Los demás que la entidad considere pertinentes

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación hará uso de la información publicada por las entidades a nivel nacional y territorial con el fin de mejorar las prácticas de consulta pública e información para partes interesadas; esto lo realizará con la finalidad de fortalecer el observatorio de mejora normativa.

Artículo 2.1.2.5.2.4. Finalización de la consulta pública en el Sistema Único de Consulta Pública - SUCOP. De conformidad con el artículo 2.1.2.5.1.7 del presente Decreto, al finalizar la consulta pública, las entidades deberán publicar en el SUCOP o el que haga sus veces, los siguientes documentos, de acuerdo con el caso particular:

1. Proyecto de agenda regulatoria o proyecto de regulación de carácter general y abstracto ajustado de acuerdo con las observaciones recibidas.
2. Informe de observaciones y respuestas.
3. Memoria justificativa definitiva.
4. Los demás que la entidad considere convenientes.

CAPÍTULO 6

Continuación del decreto: *“Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa”*

Revisión de la regulación

Artículo 2.1.2.6.1 Objeto de la revisión de la regulación. La revisión del acto administrativo de carácter general y abstracto deberá procurar que el contenido regulatorio sea revisado por parte de los actores competentes para garantizar un marco regulatorio eficiente y de calidad. Lo anterior, en concordancia con el deber de coordinación establecido en el artículo 2.1.2.4.2.7. del presente decreto, y con base en las competencias regulatorias de las autoridades administrativas.

Artículo 2.1.2.6.2. Abogacía de la competencia. De conformidad con lo previsto en las normas sobre la libre competencia, entre ellas la Ley 1340 de 2009, la entidad responsable de un proyecto regulatorio que pueda tener incidencia en la libre competencia en los mercados, como por ejemplo, aquellos que tengan por objeto o puedan tener como efecto limitar el número o variedad de competidores en uno o varios mercados relevantes, la capacidad de las empresas para competir o la libre elección o información disponible para los consumidores en un mercado relevante determinado, deberá informarlo a la Superintendencia de Industria y Comercio. En caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio haya proferido concepto y la entidad responsable considere necesario apartarse del mismo, en las consideraciones del proyecto regulatorio y en la memoria justificativa se dejará constancia de esa circunstancia, señalando los motivos de su decisión.

Artículo 2.1.2.6.3. Reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Todos los proyectos de decretos y resoluciones de carácter general y abstracto que tengan como finalidad establecer reglamentos técnicos, medidas sanitarias y/o fitosanitarias y procedimientos de evaluación de la conformidad, deberán seguir los procedimientos y lineamientos establecidos en el Decreto 1074 de 2015, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 2.1.2.6.4. Impacto normativo en los proyectos que establezcan trámites autorizados por la ley. Al tenor de lo dispuesto en las normas vigentes sobre trámites, cuando un proyecto normativo establezca nuevos trámites creados o autorizados por la ley, o la modificación estructural de los trámites existentes, la autoridad administrativa deberá someterlo a consideración previa del Departamento Administrativo de la Función Pública. En la manifestación de impacto regulatorio, y en la parte motiva del respectivo acto administrativo de carácter general se dejará constancia del cumplimiento del procedimiento.

Para ello, acreditará su justificación, eficacia, eficiencia y los costos de implementación para los obligados a cumplirlo; asimismo, deberá demostrar la existencia de recursos presupuestales y administrativos necesarios para su aplicación. En caso de encontrarlo razonable y adecuado con la política de simplificación, racionalización y estandarización de trámites, el Departamento Administrativo de la Función Pública autorizará su adopción, modificación estructural e implementación.

Parágrafo. Los demás criterios en materia de nuevos trámites creados o autorizados por la ley, o la modificación estructural de los trámites existentes, corresponderán a aquellos establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Continuación del decreto: “*Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa*”

Parágrafo 2. Cuando se trate de otros procedimientos administrativos (OPAS) no se requerirá el concepto previo favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

CAPÍTULO 7

Publicación y divulgación de la regulación

Artículo 2.1.2.7.1. Publicación. Salvo norma especial, la publicación de los decretos y resoluciones de carácter general y abstracto se hará conforme a lo previsto en los artículos 65 de la Ley 1437 de 2011, y 119 de la Ley 489 de 1998, o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

Parágrafo. La publicación de actos administrativos de carácter general y abstracto expedidos por medios digitales y que se publiquen en los boletines oficiales o gacetas territoriales deberá garantizar la autenticidad, integridad y disponibilidad de los mismos.

Artículo 2.1.2.7.2. Divulgación. Una vez publicados conforme con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.7.1. del presente Decreto, las entidades divulgarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación los decretos y resoluciones de carácter general y abstracto a través de su página web y los demás medios que estimen convenientes, lo anterior de conformidad con el artículo 7 de la Ley 962 de 2005 . Así mismo, indicarán los medios electrónicos a través de los cuales los ciudadanos y grupos de interés podrán recibir información sobre los mismos.

Los decretos y resoluciones de carácter general y abstracto se divulgarán en el Sistema Único de Información Normativa SUIN – JURISCOL.

En el caso de las entidades territoriales, deberán divulgar los decretos y resoluciones de carácter general y abstracto en la página web de la respectiva entidad o en los medios de divulgación dispuestos para tal fin.

Parágrafo. Las entidades tendrán en cuenta los lineamientos que para el efecto determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme con lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014 y sus normas complementarias o aquellas que la modifique o sustituya.

CAPÍTULO 8

Evaluación de la regulación

Artículo 2.1.2.8.1. Evaluación de la regulación. Las entidades señaladas en el numeral 1 del artículo 2.1.2.1.3. del presente Decreto deberán revisar de forma sistemática y periódica el inventario de la regulación, a fin de asegurar que las regulaciones estén actualizadas, justifiquen sus costos y sean eficientes, eficaces, simples y consistentes con los objetivos planteados. Para tal efecto, aplicarán, entre otras herramientas, la racionalización de trámites, la depuración normativa y la evaluación ex post.

Continuación del decreto: *“Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa”*

Artículo 2.1.2.8.2. Racionalización de trámites. La racionalización de trámites está orientada a simplificar, estandarizar, eliminar, optimizar y automatizar requisitos de los trámites y procedimientos administrativos, para facilitar el acceso de los ciudadanos a sus derechos, reduciendo costos, tiempos, documentos, procesos y pasos en su interacción con las entidades. Para adelantar la racionalización de trámites, las entidades seguirán los lineamientos que para el efecto expida el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 2.1.2.8.3. Procesos de depuración normativa. La depuración normativa es el proceso a través del cual se expiden instrumentos normativos de carácter general y abstracto con la finalidad principal de determinar o hacer explícita y expresa la pérdida de vigencia de otros cuerpos normativos, o disposiciones normativas preexistentes que se encuentran formalmente vigentes, por no haber sido derogadas de forma expresa.

Artículo 2.1.2.8.3.1. Objetivos de los procesos de depuración normativa.

Los principales objetivos de los procesos de depuración normativa son:

1. Fortalecer el principio de seguridad jurídica.
2. Dar por terminada de forma expresa la vigencia o hacer visible la pérdida de vigencia de las disposiciones normativas de carácter general y abstracto que se encuentran formalmente vigentes.
3. Los efectos legales generados por las normas que se depuran no se alterarán.
4. Cuando se considere oportuno, detectar disposiciones que no necesitan ser depuradas sino actualizadas o modificadas para optimizar su capacidad de producir los efectos jurídicos y materiales para los cuales fueron expedidos.

Artículo 2.1.2.8.3.2. Metodología para los procesos de depuración normativa. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico o la que haga sus veces, debe establecer y actualizar, cuando sea necesario, la metodología recomendada para adelantar los procesos de depuración normativa.

Dichas metodologías establecerán, por lo menos:

1. Los criterios de depuración aplicables, dependiendo del alcance nacional o territorial de los procesos de depuración normativa.
2. Los elementos esenciales que deben tener los procesos de depuración normativa.
3. Las instrucciones para la consolidación y digitalización de un inventario normativo objeto de depuración.
4. La conformación de los equipos de trabajo para la depuración.

Continuación del decreto: *"Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa"*

5. Los mecanismos de control de calidad del proceso de depuración a aplicar por parte de quien los desarrolle.
6. Los términos sugeridos para establecer el cronograma de cada proceso.

Las metodologías de depuración normativa se publicarán a través del Sistema Único de Información Normativa -SUIN-Juriscoj.

Artículo 2.1.2.8.3.3. Coordinación metodológica para los procesos de depuración normativa. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, es el responsable de coordinar y apoyar metodológicamente a los sectores, entidades y autoridades de la Rama Ejecutiva del orden nacional en la aplicación de los lineamientos para el desarrollo de los procesos de depuración normativa que desarrollen. También lo hará cuando lo soliciten las entidades administrativas del nivel territorial.

La coordinación de los procesos de depuración normativa debe orientarse a derogar expresamente la normativa que se identifica como depurable a partir de los criterios definidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, fortaleciendo la posibilidad de que todas las personas, comunidades y territorios puedan conocer cuál es la normativa vigente que rigen la actividad del Estado, los particulares y la vida pacífica en sociedad en condiciones dignas y justas.

La función de coordinación metodológica se desarrollará sin perjuicio de las competencias, funciones y responsabilidades de producción normativa de los distintos sectores, entidades y autoridades.

Artículo 2.1.2.8.4. Evaluación ex post. La evaluación ex post permite, con posterioridad a la entrada en vigor de una regulación, examinar de manera sistemática su relevancia, efectividad, impacto en términos de costos-beneficios y resultados, con el fin de determinar su permanencia, o la necesidad de modificación o derogatoria en el ordenamiento jurídico. Para adelantar la evaluación ex post, las entidades seguirán los lineamientos que para el efecto determine el Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo 1. Las comisiones de regulación revisarán el marco regulatorio de conformidad con el Decreto 1078 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

Parágrafo 2. Los reglamentos técnicos serán sometidos a revisión por parte de la entidad reguladora de conformidad con el Decreto 1074 de 2015, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

CAPÍTULO 9

Reglas para la elaboración de normas modificatorias de los Decretos Únicos Reglamentarios

Artículo 2.1.2.9.1. Facultades reglamentarias. Además de las reglas contenidas en el presente título, todo decreto reglamentario que se expida deberá incorporarse al decreto único reglamentario del sector al cual corresponda.

Continuación del decreto: *"Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa"*

Artículo 2.1.2.9.2. Adición de disposiciones a los decretos únicos reglamentarios. En aquellos casos en que las disposiciones del proyecto de decreto pretendan adicionar un decreto único reglamentario, se deberá indicar el lugar exacto en donde deberá insertarse. En consecuencia, el nuevo decreto deberá precisar el libro, la parte, el título, el capítulo, la sección, subsección y/o el (los) artículo(s) del decreto único reglamentario que se adicionará(n).

Artículo 2.1.2.9.3. Modificación de disposiciones de los decretos únicos reglamentarios. En caso de que el proyecto de decreto pretenda modificar normas específicas de un decreto único reglamentario, se deberá indicar con exactitud la norma que se modifica. En consecuencia, el nuevo decreto deberá precisar de manera inequívoca el (los) artículo(s) que se pretende(n) modificar.

Artículo 2.1.2.9.4. Derogatoria de disposiciones de los decretos únicos reglamentarios. En caso de que el proyecto de decreto pretenda suprimir normas específicas de un decreto único reglamentario, se deberá indicar con exactitud la(s) norma(s) que se deroga(n). En consecuencia, el nuevo decreto deberá precisar de manera inequívoca el (los) artículo(s) que se pretende(n) derogar.

Artículo 2.1.2.9.5. Divulgación de los decretos únicos reglamentarios en sitios web. Las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 2.1.2.1.3. deberán efectuar ajustes en sus sitios web de conformidad con las siguientes reglas:

1. Al ingresar a la sección de normativa, el decreto único reglamentario sectorial que compila todas las normas reglamentarias del sector vigentes deberá aparecer como el documento principal. Por medio de este, se deberá generar el acceso a las normas compiladas a través de hipervínculos.
2. El decreto único reglamentario sectorial deberá ser publicado en un formato que facilite la búsqueda de texto dentro del documento de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como su continua actualización. En consecuencia, deberán evitarse los formatos que reflejen una imagen fija del texto impreso.
3. En el documento del decreto único reglamentario sectorial, todas y cada una de las referencias a leyes, decretos u otras normas del sector deberán contar con hipervínculos que direccionen a estas normas específicas.
4. Con el fin de evitar la desactualización del decreto único reglamentario sectorial, por efecto de modificaciones a las normas compiladas, la entidad respectiva deberá agregar, a través de hipervínculos, la referencia a todos los actos que adicionen, modifiquen o deroguen cualquiera de sus disposiciones. Dichas modificaciones deberán reflejarse en el sitio web de la entidad dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición de la respectiva norma modificatoria.

Continuación del decreto: *"Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa"*

5. Las decisiones judiciales que declaren la nulidad o la suspensión de apartes del decreto único reglamentario sectorial deberán ser incorporadas como parte del ejercicio de actualización a través de hipervínculos. Estas referencias, así como los respectivos documentos, deberán reflejarse en el sitio web de la entidad dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión.

6. Todos los decretos deben ser publicados en un formato que permita su edición. En consecuencia, deberán evitarse los formatos que reflejen una imagen del texto impreso.

Parágrafo. Los decretos no compilados en el decreto único reglamentario, como los de estructura, planta, salarios, decretos que desarrollan leyes marco, entre otros, deberán aparecer de manera diferenciada en el sitio web de la entidad respectiva.

CAPITULO 10

Comisión Intersectorial para la Mejora Normativa

Artículo 2.1.2.10.1. Comisión intersectorial para la Mejora Normativa. Créase la Comisión Intersectorial para la Mejora Normativa como una instancia de coordinación con el objeto de servir de escenario de articulación entre las distintas entidades que la conforman, a efectos de implementar la Política de Mejora Normativa.

Artículo 2.1.2.10.2. Integración la Comisión Intersectorial para la Mejora Normativa. La Comisión Intersectorial para la Mejora Normativa estará integrada por los siguientes miembros permanentes con voz y voto:

1. Un delegado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
2. Un delegado del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien la presidirá.
3. Un delegado del Departamento Administrativo de la Función Pública.
4. Un delegado del Departamento Nacional de Planeación.

Adicionalmente, asistirán como invitados permanentes, con voz y sin voto, delegados de las siguientes entidades:

1. La Imprenta Nacional de Colombia.
2. Archivo General de la Nación.
3. Un delegado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Ministerio del Interior
5. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Parágrafo 1. Los delegados de la Comisión Intersectorial para la Mejora Normativa deberán pertenecer a los niveles directivo o asesor que tengan a su cargo funciones relacionadas con la producción y mejora normativa en la respectiva entidad.

Continuación del decreto: “*Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa*”

- 6. Remitir las propuestas, documentos de trabajo, informes y demás materiales de apoyo, que sirvan de soporte a las decisiones de la Comisión.
- 7. Hacer seguimiento al cumplimiento de las decisiones, acuerdos y compromisos adquiridos por los integrantes de la Comisión.
- 8. Elaborar y suscribir las actas de la Comisión con el presidente.
- 9. Las demás que le asigne la comisión y que sean de la naturaleza de su función

Artículo 2.1.2.10.5 Financiación. Las funciones asignadas a la Comisión se desarrollarán con cargo a los recursos de las entidades que la conforman, y se sujetarán a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 2. Derogatoria. Deróguese el Anexo 1 -Manual para la elaboración de textos normativos - proyectos de decreto y resolución, del Decreto 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, y los Decretos 1345 de 2010, 1609 de 2015 y 270 de 2017.

Las entidades del ámbito de aplicación del presente decreto deberán ajustar, modificar o derogar la regulación expedida con fundamento en la normativa que se deroga a través del presente decreto.

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el diario oficial.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE
Dada a los

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Continuación del decreto: “*Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa*”

**LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES**

YEIMI CARINA MURCIA YELA

**LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

ANGIE LIZETH RODRÍGUEZ FAJARDO

**LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

MARIELLA BARRAGÁN BELTRÁN DIRECTORA

**LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
NACIONAL DE PLANEACIÓN**

NATALIA IRENE MOLINA POSSO